

Resolución No. **112 6265**

04 DIC 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con Radicado SCQ-131-0752 del 25 de octubre de 2013, se denunció la erradicación de árboles, en un predio en la Vereda la Peña del Municipio de Marinilla -Antioquia, con coordenadas X: 864.905, Y: 1.181.009 y Z: 2.189

Que en atención a la queja se realizó visita técnica al lugar indicado y como resultado de ésta, se generó el informe técnico con radicado 112-1287 del 12 de noviembre de 2013, en el cual, se recomendó al señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No 8.261.698 *"realizar siembra de 136 árboles nativos en las hondas hídricas dentro del predio en mención. Se recomienda sembrar cerca del nacimiento que se está viendo afectado con las actividades de movimiento de tierra, implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que dichos sedimentos lleguen a los cuerpos de agua y revegetalizar las aéreas expuestas"*.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0561 del 19 de noviembre de 2013, se inició procedimiento sancionatorio de Carácter Ambiental al señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, y se le requirió para que de manera inmediata procediera a ejecutar las recomendaciones contenidas en el informe técnico 112-1287 del 12 de noviembre de 2013.

Que mediante visita técnica el día 25 de junio del 2014, la cual generó el informe técnico 112-1013 del 11 de julio de 2014, se logró evidenciar el incumplimiento a los requerimientos emitidos por Cornare.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos 112-1287 del 12 de noviembre de 2013 y 112-1013 del 11 de julio de 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber, el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0633 del 06 de agosto de 2014 a formular el siguiente pliego de cargos al señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de 19 árboles de ciprés (volumen de aprovechamiento de madera de 7.5 metros cúbicos de ciprés) y 15 árboles de Eucalipto (volumen de aprovechamiento de 11.5 metros de Eucalipto). Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Peña del Municipio de Marinilla -Antioquia, con coordenadas **X:** 864.976, **Y:** 1.182.613 y **Z:** 2.186".
- **"CARGO SEGUNDO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas **X:** 864.976, **Y:** 1.182.613 y **Z:** 2.186. El área intervenida por con este movimiento de tierra fue aproximadamente de 1.000 metros cuadrados, afectando el

nacimiento y las fuentes hídricas por sedimentación, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Peña del Municipio de Marinilla -Antioquia, con coordenadas X: 864 976 Y: 1.182.613 y Z: 2.186"

- **"CARGO TERCERO:** Implementar construcción de aproximadamente 210 metros cuadrados afectando la ronda hídrica, presuntamente sin permisos de la autoridad competente"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro de este término legal el investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos, ni solicitó o desvirtuó las pruebas obrantes en el presente procedimiento.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0843 del 10 de octubre de 2014, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ 131-0752 del 25 de octubre de 2013.
- Informe técnico 112-1287 del 12 de noviembre de 2013.
- Informe técnico 112-1013 del 11 de julio de 2014.

Que el señor Leobardo De Jesús Pérez Jiménez, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que

prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas con las que se cuentan en el presente procedimiento:

Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0752 del 25 de octubre de 2013, se denunció “la erradicación de árboles”

En visita realizada el día 30 de octubre de 2013, y de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1287 del 12 de noviembre de 2013, en el cual, se logro establecer:

- “El predio visitado pertenece al señor Leobardo Pérez Jiménez.
- El predio presenta coberturas boscosa nativa en sucesión, potreros y especies plantadas dispersas.
- En el recorrido por el predio se pudo evidenciar que recientemente se llevó a cabo el aprovechamiento forestal de 34 árboles plantados de los cuales 19 individuos son de la especie pino ciprés (*Cupressus lusitánica*) y 15 individuos son de la especie eucalipto (*Eucaliptus sp*), para un volumen de madera aprovechado aproximadamente de 7,5 m³ de pino ciprés y 11,5 m³ de eucalipto. La actividad no contó con permiso de la autoridad competente. La madera aprovechada fue utilizada en el mismo predio para la construcción de un techo. El área intervenida del predio con el aprovechamiento forestal no presenta restricciones ambientales con respecto a los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011.
- Se realizaron actividades de movimiento de tierra, correspondientes a la apertura de una vía y adecuación de un lote, donde el material de corte se utilizó como lleno en el lugar; allí se está implementando una construcción de 21 metros de largo y 10 metros de ancho, presuntamente sin autorización del municipio de Marinilla. La vía tiene una longitud aproximada de 200 metros lineales y el lote adecuado tiene un área aproximada de 1000 m². Se cortaron aproximadamente 1500 m³ de tierra.
- La actividad de movimiento de tierra para la adecuación del lote se realizó en la ronda hídrica de protección a un nacimiento de agua, el cual se está viendo afectado por sedimentación. El terreno que fue removido se encuentra totalmente expuesto y se observan surcos y cárcavas formados por la escorrentía superficial.
- El nacimiento de agua afectado por las actividades de movimiento de tierra se georreferencia en las coordenadas X: 864.976, Y: 1.182.613 y Z: 2.186. La fuente hídrica es afluente del Río Negro – parte baja.
- En las actividades de movimiento de tierra no se realizó una adecuada separación de la capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica”.

De igual forma, se recomendó al señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, realizar siembra de 136 árboles nativos en las hondas hídricas dentro del predio en mención. Se recomienda sembrar cerca del nacimiento que se está viendo afectado con las



actividades de movimiento de tierra, implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que dichos sedimentos lleguen a los cuerpos de agua y revegetalizar las aéreas expuestas.

Que mediante visita técnica realizada el día 25 de junio del 2014, la cual genero el informe técnico 112-1013 del 11 de julio de 2014, se logró establecer el incumplimiento a lo requerido por medio el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, ya que se logró establecer que:

1. Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA. Plan Monitoreo Inversiones PMA Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
AUTO 112-0561 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013:					
Suspender las actividades de movimiento de tierra y cualquier otro tipo de actividad que se esté realizando en el área de influencia de los nacimientos de agua.	25/06/2014	X			Las actividades constructivas y de movimiento de tierra se encuentran suspendidas sin embargo, la estructura que se había construido, no se ha retirado y se desconoce si cuenta con licencia de construcción por parte del municipio de Marinilla
Realizar la siembra de mínimo 136 árboles nativos en las rondas hídricas ubicadas dentro del predio. Se recomienda sembrarlas cerca al nacimiento que se está viendo afectado con las actividades de movimiento de tierra.	25/06/2014		X		
Implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que se evite que dichos sedimentos lleguen a los cuerpos de agua.	25/06/2014			X	Se implementaron trinchos cerca al afloramiento de agua y se vienen implementando acciones de revegetalización de las áreas expuestas. Al momento de la visita se evidencian sedimentos en los cuerpos de agua
Revegetalizar las áreas expuestas.	25/06/2014			X	Se viene realizando la siembra de pasto sin embargo, se evidencian surcos formados por la escorrentía superficial. Se evidencian áreas expuestas

Que dentro de este término legal el señor Leobardo Pérez Jiménez, no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presento escrito de descargos, ni solicitó o desvirtuó las pruebas obrantes en el presente procedimiento.

EVALUACIÓN DEL CARGO UNICO FORMULADO AL INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos.

- **“CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de 19 árboles de ciprés (volumen de aprovechamiento de madera de 7.5 metros cúbicos de ciprés) y 15 árboles de Eucalipto (volumen de aprovechamiento de 11.5 metros de Eucalipto). Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Peña del Municipio de Marinilla -Antioquia, con coordenadas **X:** 864.976, **Y:** 1.182.613 y **Z:** 2.186”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6., dicha conducta se configuró cuando se constató que el señor Leobardo Pérez Jiménez, realizo un aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad competente.

Frente a esto es relevante sostener, que dicho aprovechamiento forestal fue de 19 árboles de ciprés (volumen de aprovechamiento de madera de 7.5 metros cúbicos de ciprés) y 15 árboles de Eucalipto (volumen de aprovechamiento de 11.5 metros de Eucalipto). que de acuerdo a los diferentes informes técnicos que reposan en el presente expediente – ya relacionados arriba-, se concluyó que el aprovechamiento se realizó sin contar con los respectivos permisos conllevando inequívocamente a la violación directa de la normativa ambiental, más específicamente a lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 17º, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado **Cargo Primero Formulado** al señor Leobardo De Jesús Pérez Jiménez, **está llamado a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente Resolución administrativa.

- **“CARGO SEGUNDO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas **X:** 864.976, **Y:** 1.182.613 y **Z:** 2.186. El área intervenida por con este movimiento de tierra fue aproximadamente de 1.000 metros cuadrados, afectando el nacimiento y las fuentes hídricas por sedimentación, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Peña del Municipio de Marinilla -Antioquia, con coordenadas **X:** 864.976, **Y:** 1 182 613 y **Z:** 2.186”

La conducta descrita en el cargo Segundo va en contraposición a lo contenido en Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8º. Literales a) y e). Dicha conducta se configuró cuando se constató que el señor Leobardo Pérez Jiménez, realizó un movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a la ronda hídrica afectando el nacimiento y la fuente hídrica por sedimentación.

Frente a esto, es relevante sostener, que de acuerdo a la contundencia que los diferentes informes técnicos brindan a la investigación, los cuales se tienen como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental, se logró establecer la realización de un movimiento de tierra en suelo de protección, afectando el nacimiento y la fuente hídrica por sedimentación, conllevando inequívocamente a la violación directa de la normativa ambiental, más específicamente a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8°. Literales a) y e) "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: e-) La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, f-) Los cambios nocivos del lecho de las aguas".

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado **Cargo Segundo Formulado** al señor Leobardo De Jesús Pérez Jiménez, **está llamado a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente Resolución administrativa.

- **"CARGO TERCERO:** Implementar construcción de aproximadamente 210 metros cuadrados afectando la ronda hídrica, presuntamente sin permisos de la autoridad competente".

La conducta descrita en el cargo tercero va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo 251 del 10 de Agosto de 2011, Artículo sexto: *Intervención de las Rondas Hídricas*. Dicha conducta se configuró cuando se constató de acuerdo a los diferentes informes técnicos que reposan como prueba dentro del expediente de referencia –ya relacionados arriba-, el señor Leobardo Pérez Jiménez, realizó una construcción de aproximadamente 210 metros cuadrados, afectando la ronda hídrica, conllevando inequívocamente a la violación directa de la normativa ambiental, más específicamente a lo dispuesto en el Acuerdo 251 del 10 de Agosto de 2011, Artículo sexto: *Intervención de las Rondas Hídricas*.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado **Cargo Tercero Formulado** al señor Leobardo De Jesús Pérez Jiménez, **está llamado a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente Resolución administrativa.

Al respecto el señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez, no presento escrito de descargos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054400317999, a partir del cual se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó

en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA liquida, al señor Leobardo De Jesús Pérez Jiménez, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 112-0633 del 06 de Agosto de 2014 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1 Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en cumplimiento del Decreto 1076 se generó el Oficio con radicado 111-0986 del 07 de noviembre del 2015 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado 112-2034 del 20 de octubre del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1 Asunto:		Valoración multa SCQ-131-0752-2013	
2 Radicado y fecha:		OFICIO 111-0986 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2014	
3 Municipio y código:		4. Vereda y código	LA PEÑA (050144001090)
5 Paraje o sector:		6. Actividad	INTERVENCIÓN RONDA HÍDRICA
7 Proyecto, Obra o actividad:		CONSTRUCCIONES	
8 Nombre del predio:		9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	N.S
10 Localización exacta donde se presenta el asunto:			
Via Marinilla – El Peñol, por el alto del chocho se ingresa por vía destapada a mano izquierda que conduce hacia el relleno sanitario, hasta llegar a una finca llamada “La Pinina” y toma la vía a mano derecha hasta llegar a una finca cercada en estacones blancos, lugar donde se presenta la afectación.			
11. Coordenadas del predio		X: 864.905	Y: 1.181.009 Z: 2.189
12. Nombre del presunto infractor:		LEOBARDO PÉREZ JIMÉNEZ	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		8.261.698	
14. Expediente No:		05440.03.17999	
15. Fecha de elaboración de informe:		08 DE OCTUBRE DE 2015	
16 Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS		ABOGADO	
DIEGO ALONSO OSPINA URREA		TÉCNICO	
17 OBJETO			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a <u>LEOBARDO PÉREZ JIMÉNEZ</u> , el cual reposa en el expediente <u>05440.03.17999</u> y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en <u>OFICIO 111-0986 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2014</u> .			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010
Tasación de Multa

Multa =	$B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	3.266.367,50	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	2.672.482,50	
	y1	Ingresos directos	1.959.187,50	SE APROVECHARON 7,5 M ³ DE CIPRÉS Y 11,5 M ³ DE EUCALIPTO EL VALOR COMERCIAL DE M ³ DE CIPRÉS PARA EL AÑO 2013 ERA DE \$35.000 Y EL DE EUCALIPTO ERA DE \$30.000. LOS CIPRES Y EUCALIPTO PRODUCIDOS EN EL AÑO GENERALMENTE DEL 5% DEL VALOR COMERCIAL VALOR CORRESPONDIENTE A LA EVALUACION DEL TRAMITE DE PERMISO APROVECHAMIENTO FORESTAL (RESOLUCION 1020 DEL 01 DE ABRIL DE 2013)
	y2	Costos evitados	713.295,00	
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,40	0,45	EL ASUNTO FUE PUESTO EN CONOCIMIENTO A LA CORPORACION MEDIANTE QUEJA AMBIENTAL
	p media=	0,45		
	p alta=	0,50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
Año inicio queja	año		2013	IT 112-1287 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2013
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		589.500,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22,06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$	104.034.960,00	VALORACION MONETARIA CARGO 1 = 52.017.480 VALORACION MONETARIA CARGO 2 = 156.052.440
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	12,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	
CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de 19 árboles de ciprés y 15 árboles de eucalipto sin contar con el respectivo permiso				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo			
TABLA				TABLA				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20			Critico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		NO SE REALIZÓ TALA RASA. SE HIZO ENTRESACA DE ÁRBOLES.						
CARGO SEGUNDO Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental, correspondiente a La Ronda Hidrica de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas X: 864.976; Y: 1.182.613. Z: 2.186. El área intervenida con el movimiento de tierra fue aproximadamente 1000 m², afectando el nacimiento y las fuentes hidricas por sedimentación.								
TABLA 1								
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)								
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				12,00	JUSTIFICACIÓN			
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	1	SE INTERVINO APROXIMADAMENTE EL 30% DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL NACIMIENTO DE AGUA.			
	entre 34% y 66%.	4						
	entre 67% y 99%.	8						
	igual o superior o al 100%	12						
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	1	EL ÁREA AFECTADA FUE DE 1000 M²			
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4						
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12						
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	3	SE MODIFICÓ LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. EL TIEMPO EN QUE PERMANECERÍA EL EFECETO ESTÁ ENTRE 6 MESES Y CINCO AÑOS, TIEMPO QUE DEMORAN LOS PROCESOS SUCESIONALES DE LA VEGETACIÓN NATIVA EN LA ZONA INTERVENIDA			
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3						

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	LOS PROCESOS SUCESIONALES DE LA VEGETACION NATIVA EN LA ZONA INTERVENIDA SE DARIA EN UN PLAZO SUPERIOR A UN AÑO
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	DE IMPLEMENTARSE ACCIONES AMBIENTALES (REVEGETIZACIÓN Y REFORESTACIÓN DE ÁREAS EXPUESTAS) SE LOGRARIÁ RECUPERAR LA ZONA INTERVENIDA EN MENOS DE SEIS MESES.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL CON LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA		

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: NO SE DIERON CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Poblacion especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0 01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,01
	Microempresa	0.25	
	Pequeña	0.50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		1.00	
		0.90	
		0.80	
		0.70	
		0.60	
		0.50	
		0.40	

Justificación Capacidad Socio económica : NO SE HALLARON REGISTROS EN EL SISBEN

VALOR MULTA:

4.462.769,54

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$4.462.769,54 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, de los siguientes cargos; **"CARGO PRIMERO:** Realizar aprovechamiento forestal de 19 árboles de ciprés (volumen de aprovechamiento de madera de 7.5 metros cúbicos de ciprés) y 15 árboles de Eucalipto (volumen de aprovechamiento de 11.5 metros de Eucalipto). Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Peña del Municipio de Marinilla -Antioquia, con coordenadas **X:** 864.976, **Y:** 1.182.613 y **Z:** 2.186". **"CARGO SEGUNDO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua localizado en las coordenadas **X:** 864.976, **Y:** 1.182.613 y **Z:** 2.186. El área intervenida por con este movimiento de tierra fue aproximadamente de 1.000 metros cuadrados, afectando el nacimiento y las fuentes hídricas por sedimentación, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda la Peña del Municipio de Marinilla -Antioquia, con coordenadas **X:** 864.976, **Y:** 1.182.613 y **Z:** 2.186" y **"CARGO TERCERO:** Implementar construcción de aproximadamente 210 metros cuadrados afectando la ronda hídrica, presuntamente sin permisos de la autoridad competente"; formulados mediante el Auto con radicado 112-0633 del 06 de agosto de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por la infracción generada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL al señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, una sanción consistente en una MULTA por un valor de \$4.462.769,54 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA al señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, una

sanción consistente en la demolición de la construcción existente en la Ronda Hidrica de Protección Ambiental, con coordenadas X: 864.976; Y: 1.182.613; Z: 2.186.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor Leobardo Pérez Jiménez, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, revegetalizar las áreas expuestas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al señor LEOBARDO PEREZ JIMENEZ, Identificado con cedula de ciudadanía 8.261.698, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Leobardo Pérez Jiménez

De no ser posible la notificación personal, se realizará esta en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y Apelación los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica.

Expediente: 054400317999

Fecha: 27-10-2015

Proyectó: Stefanny Polanía

Técnico: Diego Alonso Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente